

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 109

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-00097-00**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado: **Fernelly Quilindo Camayo**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante a la ejecución del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial abogada MILENA JIMENEZ FLOR en contra de FERNELLY QUILINDO CAMAYO.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de FERNELLY QUILINDO CAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.778.732 mayor de edad, vecino de este municipio, por la suma determinada en el numeral 1º de la parte resolutive por concepto de capital; numeral 2º por concepto de intereses de plazo; numeral 3º por concepto de intereses moratorios e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 15 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación; numeral 4º por otros conceptos y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante libró la citación para notificación personal al demandado Fernelly Quilindo Camayo (fls. 35c.p), conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue entregada por M.S.G. Mensajería Ltda, el día 4 de febrero de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 33 y 34 del cuaderno principal.

El 21 de febrero de 2020, la representante judicial allegó al despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado, quedando pendiente la notificación por aviso.

La mandataria judicial de la parte ejecutante atendiendo lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, libró la notificación por aviso dirigida al demandado Fernelly Quilindo Camayo, cual fue entregada el 15 de septiembre de 2020, según consta a folios (37vto y 38vto del cuaderno principal) y allegada al despacho el 5 de octubre de 2020.

Revisado el proceso tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el despacho en relación con el demandado Fernelly Quilindo Camayo dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 91 ibídem, garantizándose de este modo el respeto de derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado por aviso al demandado, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el valúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado, en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J., se fijan como agencias en derecho la suma de \$520.428.

CUARTO. - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef329c0b3f0cbef0b394403f47ef841bc9f9d86b8c3f5df649e06f163ab20b8

Documento generado en 28/10/2020 01:07:08 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>